



Citar este número al responder:
0722-696882025

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 17 de septiembre de 2025

Señor (a)

Adiela López Gómez

Tel:

Correo:

Predio lote B, sector Betania, corregimiento La Quisquina.
Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29^a – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 098
Fecha del Acto Administrativo:	04 de julio de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	18 de septiembre de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	24 de septiembre de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 098 de fecha 04 de julio de 2025.
Archívese en: Expediente 0722-039-009-007-2023

VERSIÓN: 007 – Fecha de aplicación: 2024/12/04

CÓDIGO: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

AUTO No. 098
(04 de julio de 2025)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que en los términos de lo dispuesto en los Artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, se estima procedente el dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **Adiela López Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.133.223, en tanto que en el concepto técnico de fecha 17 de enero de 2025 elaborado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, respecto del informe de visita de fecha 10 de febrero de 2023, permite alcanzar el mérito suficiente para así disponerlo, atendiendo lo allí indicado, según el cual:

“(…)

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional – DAR Suroriente

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuenca – UGC Amaime.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Los contenidos en el expediente 0722-039-009-007-2023 y la resolución 0720 No. 0722-00222 del 13 de marzo de 2023 “Por la cual se impone una media preventiva de suspensión de actividades”

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

La solicitud de concepto técnico es realizada por la Coordinación de la UGC Amaime.

6. OBJETIVO:

Determinar si las conductas descritas en la parte considerativa de la Resolución 0720 No. 0722-00222 del 13 de marzo de 2023 “Por la cual se impone una media preventiva de suspensión de actividades”, prestan mérito para un procedimiento sancionatorio ambiental

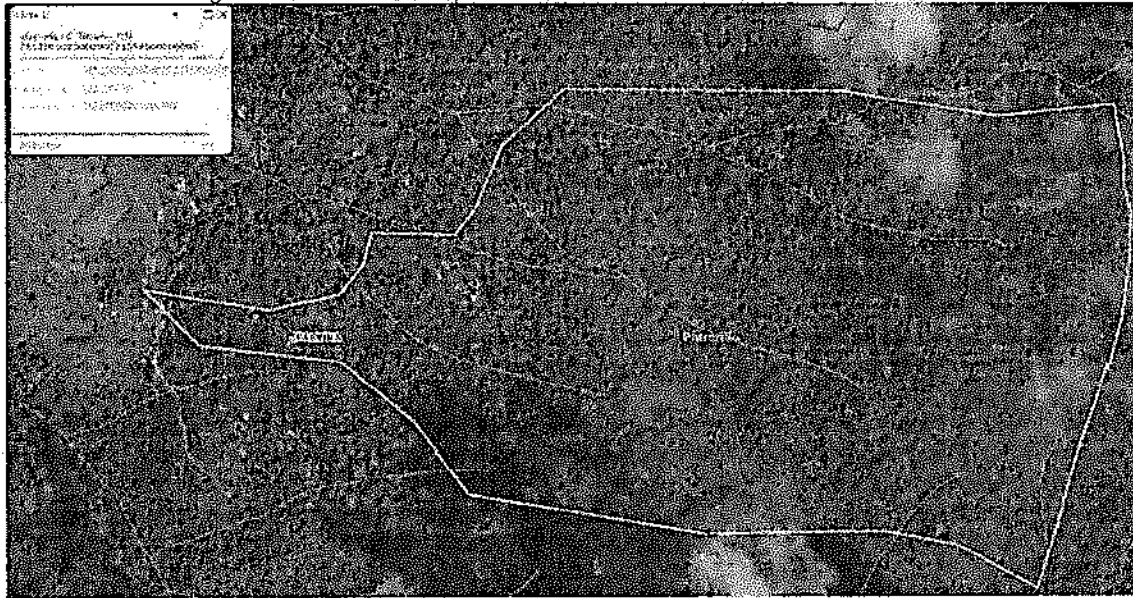
7. LOCALIZACIÓN:

El predio donde ocurrieron los hechos se ubica en el corregimiento de Potrerillo, vereda La Quisquina, sector Betania del municipio de Palmira identificado con cedula catastral 765200002000000020389000000000.

AUTO No. 098
(04 de julio de 2025)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Figura 1. Ubicación del predio 765200002000000020389000000000



8. ANTECEDENTE(S):

En atención a una denuncia con radicado CVC No. 104402023 se realiza visita de campo, en la que se logra evidenciar la tala de árboles según informe de visita de fecha 10/02/2023, con las siguientes conclusiones:

- Se realizó la tala de bosque natural en un área total de 1,6 Ha. dentro del Lote B identificado con cedula catastral 765200002000000020389000000000, ubicado en el sector de Betania en el Corregimiento de La Quisquina, Municipio de Palmira, en inmediaciones de las coordenadas del sistema de referencia espacial GCS WGS 86, 3°34'56.50"N 76°10'6.30"O (X: 1.101.007 Y: 887.939 del SRE MAGNA COLOMBIA OESTE). Tales actividades se realizaron sin contar con el permiso de la Autoridad ambiental.
- De acuerdo a la información suministrada en la visita, los lotes intervenidos hacen parte de las áreas productivas de los señores Franklin Daza, Fabio Ariel Cardozo y Wilson Leonardo Reyes, sin embargo, al consultar la titularidad del predio a través de la Ventanilla Única de Registro - VUR, se obtiene la información de que el predio Versión: 02 COD: FT.0340.02 Fecha de aplicación: 2019/03/19 7 Lote B es de propiedad de la señora Adíela López Gómez identificada con cedula de ciudadanía No. 31.133.223. No se tienen más datos relacionados con dirección de notificación o contacto telefónico.
- Dentro de las especies forestales intervenidas se identificaron especies de Balso (*Ochroma pyramidale*), Arrayan (*Myrcia popayanensis*), manzanillo (*Toxicodendron striatum*), Yarumo (*Cecropia peltata*) con diámetros de 0.30m y alturas estimadas de 10 metros, las cuales corresponden a un bosque secundario.
- De acuerdo a la información suministrada por la DTA el tiempo de ocurrencia de la afectación es de 2 meses.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 10

AUTO No. 098
(04 de julio de 2025)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Siendo esto soporte de la Resolución 0720 No. 0722 – 00222 de 13 de marzo de 2023 “por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades” en la cual se resuelve en su artículo primero *“imponer medida preventiva de suspensión de toda actividad de aprovechamiento forestal, tales como tala, corte, poda, trasplante, reubicación y adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos en el predio denominado Lote B identificado con cedula catastral 765200002000000020389000000000, ubicado en el sector de Betania en el Corregimiento de La Quisquina, Municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca con coordenadas geográficas 3°34'56.50"N 76°10'6.30"O y coordenadas planas X: 1.101.007 Y: 887.939, propiedad de la señora Adíela López Gómez identificada con cedula de ciudadanía No. 31.133.223”*

(...)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo a la situación denunciada y evidencia en campo se extrae la siguiente información,

se realizó tala de bosque natural en un área total de 1.6 Ha, especies forestales intervenidas se identificaron especies de Balso (Ochroma pyramidale), Arrayan (myrcia popayanensis), manzanillo (Toxicodendron striatum), Yarumo (Cecropia peltata). Durante el recorrido por las dos áreas intervenidas no se observaron fuentes hídricas, sin embargo, en el visor GeoCvc, se identifican tres afluentes de la Quebrada Los Chorros que discurren por el predio. Tala para establecer cultivo de aguacate. Tales actividades se realizaron sin contar con el permiso de la Autoridad ambiental.

Es así, que a partir de estas situaciones a continuación se analiza referentes normativos para dar respuesta a la consulta planteada respecto a decidir el inicio del procedimiento sancionatorio.

Por lo que, se inicia consultando el Decreto – Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.” Donde en su artículo 195 dice que, *“Se entiende por flora el conjunto de especie de individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.”* y dispone el en artículo 224, *“Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones”*

Siguiendo con la revisión, se tiene que el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015 *por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente de desarrollo sostenible en su artículo 2.2.1.1.1 establece como definiciones las siguientes:*

- *Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles.*
- *Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.*
- *Aprovechamiento forestal. La extracción de productos un bosque y comprende desde la obtención hasta momento su transformación.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 10

AUTO No. 098
(04 de julio de 2025)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Artículo 2.2.1.1.3.1. establece las clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.*
- b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantiza la permanencia del bosque.*
- c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga...()

Además de haber realizado tala sin permiso de acuerdo a la legislación vigente se identifica que también se debe dar observancia a lo dicho por el siguiente artículo **2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo.** “Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine.”

Lo anterior como soporte de la acción de tala, en cuanto a que en el GeoCVC se reportan drenajes, se tiene que en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras...()

b) Una faja no inferior a 30 metros de anchura, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

AUTO No. 098
(04 de julio de 2025)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Por otra parte, se consulta el Decreto 1071 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural” se ubica el **Artículo 2.14.19.1.4. Definiciones.** *Para efectos del desarrollo los procesos agrarios regulados en el presente título deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones: ...()* **10. Bosques Explotables.** *Es el conjunto de plantaciones naturales o por cultivo, de árboles de igual o distinta especie, que están en explotación o puedan ser explotados económicamente, previa determinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de la respectiva Corporación Autónoma Regional.”* el que permite identificar que si se pretende dar algún tipo de explotación en cobertura natural deberá contar con permiso de la autoridad ambiental competente.

Por todo lo anteriormente citado, se tiene que en el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...” y teniendo en cuenta que en la visita se identifica que las acciones allí realizadas no contaban con algún tipo de permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, se consulta la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” y se encuentra que en su artículo 6 define infracción así,

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Los subrayados por fuera de los textos originales

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

se procede a consultar el visto Infraestructura de Datos Espaciales de Palmira – IDEP, el cual posee capas del Plan de Ordenamiento Territorial y al activar las capas A12- Áreas de Actividad Rural y A1 Estructura Ecológica Principal se observa en el predio bosque natural y área de actividad agropecuaria de manejo especial, que es el áreas correspondiente a la franja comprendida entre la cota 1500 y el límite de la reserva Forestal Central, determinada mediante la Ley 2° de 1959. Ver figura 2.



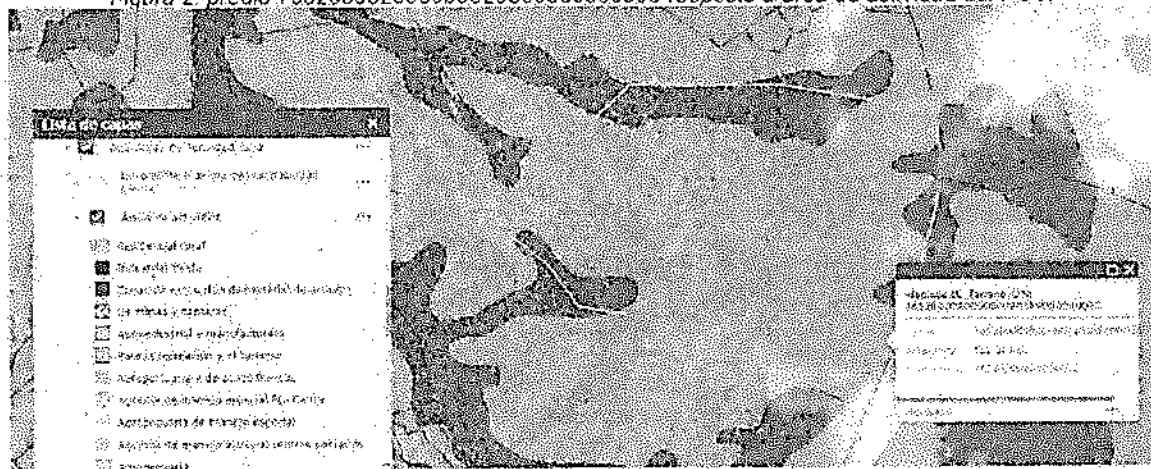
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 10

AUTO No. 098
(04 de julio de 2025)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Figura 2: predio 765200002000000020389000000000 respecto a área de actividad del POT.



12. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo mencionado en el cuerpo del presente concepto, se considera que las conductas descritas en la parte considerativa de Resolución 0720 No. 0722 – 00222 de 13 de marzo de 2023 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades”, constituye una infracción ambiental y por ende presta mérito para adelantar un proceso sancionatorio ambiental, al no contar con permisos considerados en la normatividad, como requisito previo, con lo cual se pudieran prevenir, mitigar o controlar los impactos generados por este tipo de actividades e incluso haber realizado acciones prohibidas.

13. OBLIGACIONES:

No aplica

(...)

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, prevé: “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

AUTO No. 098
(04 de julio de 2025)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;»

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que, en la Región, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es la Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 10

AUTO No. 098
(04 de julio de 2025)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5 del Régimen Sancionatorio Ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO: PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección, con fundamento en el concepto técnico de fecha 17 de enero de 2025, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **Adiela López Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.133.223; toda vez que el citado concepto se advierte acerca de la posible comisión de infracciones ambientales a algunas de las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, o bien en el Decreto 1076 de 2015, y sus reglamentaciones expedidas en materia de aprovechamiento forestal, con el fin de regular proteger, prevenir y controlar las afectaciones a los recursos naturales.

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

1. Documentales.
 - 1.1. Tener como prueba los documentos consultados en el ADRES de la señora **Adiela López Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.133.223.
 - 1.2. Tener como prueba los documentos consultados en el VUR del predio identificado con matrícula inmobiliaria 378-48410.
2. Tener como prueba el concepto técnico de fecha 17 de enero de 2025, así como el informe de visita del 10 de febrero de 2023, glósense al expediente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10

AUTO No. 098
(04 de julio de 2025)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

3. Concepto técnico. Se ordena como prueba emitir concepto técnico por parte del funcionario designado por parte de la Coordinación de la UGC Amaime, y en caso de ser necesario para ello, realizar nueva visita al lugar de los hechos materia de investigación, para que determine la existencia de daño ambiental como resultado de la presunta tala de bosque natural en un área total de 1.6 Ha sin el respectivo permiso, de conformidad con los hechos descritos en el informe de visita del 10 de febrero de 2023, así como sus impactos, conforme a la metodología adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de igual manera, para que determine si el proyecto realizado debía estar sometido al régimen de licencia ambiental o le era exigible la tramitación de permisos y/o autorizaciones ambientales.

La Coordinación de la UGC Amaime, designará al funcionario dentro de un término de cinco días hábiles siguientes, una vez se surta la notificación de este acto administrativo. El funcionario designado contará con un término de Un (1) mes para rendir el concepto técnico y en caso de requerir realizar visitas deberá comunicar al presunto infractor la fecha y hora de su realización, siempre que se cuente con sus datos de contacto en el expediente, o en su defecto, deberá solicitar la publicación de la comunicación en la página web de la Corporación con una antelación no menor a cinco (5) días a fecha de la visita.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **Adiela López Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.133.223, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO ÚNICO. El expediente estará a disposición del presunto infractor y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO. Oficiar al presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento La Quisquina, Municipio de Palmira – Valle del cauca, con el fin de que aporte ante esta Corporación información de domicilio de los señores **Franklin Daza Campo, Fabio Ariel Cardozo y Wilson Leonardo Reyes.**

ARTÍCULO TERCERO. En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite «**PRUEBAS QUE SE ORDENAN**». Realícense las gestiones necesarias para la consecución y práctica de las pruebas ordenadas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

AUTO No. 098
(04 de julio de 2025)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

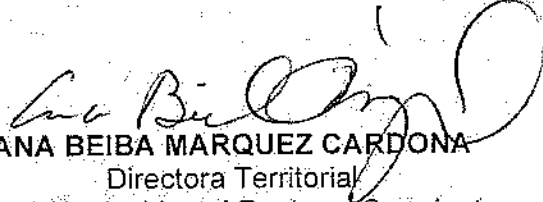
ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a la señora **Adiela López Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.133.223, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Andrés Olaya. – Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Byron Delgado – Profesional Especializado

Archívese en: 0722-039-009-007-2023